

**DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA  
OBRAS FUNDAMENTALES  
2**

**DERECHO  
DE  
LA HACIENDA PÚBLICA**

**ORESTE RANELLETTI**

**Traducción y estudio preliminar  
JUAN CAMILO RESTREPO**

**TEMIS**



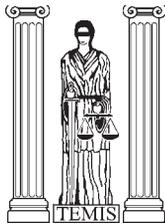
DERECHO  
DE LA HACIENDA PÚBLICA



ORESTE RANELLETTI  
Profesor Ordinario de la Universidad de Milán

# DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Traducción y estudio preliminar  
de  
JUAN CAMILO RESTREPO



EDITORIAL TEMIS S. A.  
Bogotá - Colombia  
2022



#### ANTES QUE EL LIBRO CIENTÍFICO MUERA

El libro científico es un organismo que se basa en un delicado equilibrio. Los elevados costos iniciales (las horas de trabajo que requieren el autor, los redactores, los correctores, los ilustradores) sólo se recuperan si las ventas alcanzan determinado número de ejemplares.

La fotocopia, en un primer momento, reduce las ventas y por este motivo contribuye al aumento del precio. En un segundo momento, elimina de raíz la posibilidad económica de producir nuevos libros, sobre todo científicos.

De conformidad con la ley colombiana, la fotocopia de un libro (o de parte de este) protegido por derecho de autor (copyright) es ilícita. Por consiguiente, toda fotocopia que burle la compra de un libro, es delito.

La fotocopia no sólo es ilícita, sino que amenaza la supervivencia de un modo de transmitir la ciencia.

Quien fotocopia un libro, quien pone a disposición los medios para fotocopiar, quien de cualquier modo fomenta esta práctica, no sólo se alza contra la ley, sino que particularmente se encuentra en la situación de quien recoge una flor de una especie protegida, y tal vez se dispone a coger la última flor de esa especie.

- © Oreste Ranelletti, 2022.
- © Editorial Temis S. A., 2022.  
Calle 17 No. 68D-46, Bogotá, D. C.  
[www.editorialtemis.com](http://www.editorialtemis.com)  
correo elec.: [editorial@editorialtemis.com](mailto:editorial@editorialtemis.com)

Hecho el depósito que exige la ley.

ISBN 978-958-35-0599-4  
2260 200700016400

ISBN e-book 978-958-35-1910-9

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

## PRESENTACIÓN

JUAN CAMILO RESTREPO

Oreste Ranelletti nació en Celano (Aquila), Italia, en 1868, y enseñó en la Universidad Federico II de Nápoles hasta 1924, año en que fue transferido como profesor ordinario de derecho administrativo a la Universidad de Milán donde, durante el año académico 1927-1928, dictó el curso de *Diritto Finanziario*<sup>1</sup>, cuya traducción tenemos el privilegio de presentar por primera vez en lengua castellana, dentro de esta colección que Editorial Temis dedica a difundir las obras fundamentales del derecho de la hacienda pública.

¿Por qué es importante en la historia del derecho de la hacienda pública la obra de RANELLETTI? ¿Por qué razón se considera que esta obra marcó un giro trascendental en los estudios jurídicos hacendísticos del siglo XX?

Al término de la primera guerra mundial, en todos los países europeos se despertó un gran interés académico por precisar cuál debería ser el papel del Estado frente a la gigantesca tarea de reconstrucción material y política en el continente europeo y floreció en el viejo continente devastado por la tremenda conflagración que acababa de sufrir, un inmenso interés por los estudios hacendísticos.

La expansión de los conceptos de seguridad social; la implantación del impuesto a la renta en casi todos los países europeos y en Estados Unidos durante las primeras décadas del siglo XX; el auge económico que, prácticamente, sin excepción, acompañó el desenvolvimiento industrial, financiero y de comercio exterior en aquellos años veinte, constituyen el interesante telón de fondo para entender el flo-

<sup>1</sup> El título original italiano de la obra *Diritto Finanziario*, lo hemos traducido como Derecho de la hacienda pública, para facilidad de comprensión por los lectores de América Latina, donde la expresión *Derecho financiero* se suele reservar para denominar las normas jurídicas que rigen la actividad de las entidades crediticias, mientras que la expresión derecho de la hacienda pública resulta más adecuada para captar el propósito de RANELLETTI que es el de analizar los aspectos jurídicos que rigen la gestión de los ingresos y gastos públicos por el Estado (nota del traductor).

recimiento de los estudios hacendísticos que aparecen por doquier en aquel momento.

En Italia, concretamente, tiene lugar no solo una admirable producción académica en temas hacendísticos, sino también un interesante debate de tipo académico y universitario, materia prima de la que surge la obra de RANELLETTI.

¿Cuál fue este debate? Inicialmente los cursos hacendísticos (desde sus puntos de vista económicos, políticos y jurídicos) se impartían en los centros universitarios de manera interdisciplinaria, es decir, en una o varias materias se analizaban —sin especialización alguna— los diversos aspectos de la gestión financiera del Estado. En estos cursos, a los que se les solía dar el nombre genérico de *Ciencia de las finanzas*, los enfoques económicos e institucionales solían tener preeminencia sobre los análisis propiamente jurídicos.

Las obras de los estudiosos italianos que profundizaban en las reflexiones económicas e institucionales de la gestión financiera estatal tuvieron, por supuesto, y aún mantienen; inmensa influencia. El premio Nobel de economía JAMES M. BUCHANAN, orientador de la Escuela de pensamiento económico conocida como el *Public Choice*, reconoce una inmensa deuda de gratitud intelectual con los hacendistas italianos de comienzo del siglo XX, en la formulación de las teorías sobre las “escogencias colectivas”<sup>2</sup>. Sin embargo, en estas obras, y en los cursos de *Ciencias de las finanzas*, los análisis propiamente jurídicos de la hacienda pública seguían ocupando un lugar bastante secundario.

Además, el mismo derecho de la hacienda pública no había adquirido dentro de las disciplinas jurídicas plena autonomía. En efecto, la enseñanza de los aspectos puramente jurídicos de los tributos y del gasto público se solían impartir como un apéndice de los cursos tradicionales de derecho público, vale decir, los cursos de derecho constitucional y de derecho administrativo<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ver a este respecto JAMES M. BUCHANAN y RICHARD A. MUSGRAVE, *Public Finance and Public Choice Two Contrasting Visions Of The State*, The MIT Press, 2000, pág. 19.

<sup>3</sup> Sobre la historia de la enseñanza del derecho financiero en Italia, y muy especialmente del aporte de la Escuela Napolitana, existe una interesante tesis de grado de SERENA MARESCA, *L'insegnamento del diritto finanziario*, Universidad Federico II de Nápoles, Facultad de Jurisprudencia, director de tesis: profesor ANDREA AMATUCCI, año académico 2001-2002.

La trascendencia de la obra de RANELLETTI se ubica precisamente acá: fue, de una parte, acaso la primera obra jurídica especializada en Italia en los temas del derecho de la hacienda pública, que comienza a desgajar del tronco común del derecho constitucional y del administrativo la disciplina que desde entonces ira tomando perfiles de autonomía, a saber, el derecho de la hacienda pública propiamente dicha.

Pero, de otra parte, la obra de RANELLETTI también debe enfocarse como el primer esfuerzo serio y estructural desde el punto de vista académico que se hizo para diferenciar el derecho de la hacienda pública propiamente dicho de la disciplina genérica en la que había estado inmerso hasta entonces en las cátedras de *ciencia de las finanzas*.

RANELLETTI no niega, por supuesto, que entre los enfoques económicos e institucionales de la gestión financiera del Estado y el derecho de la hacienda pública, no existan vasos comunicantes ni puntos de convergencia interdisciplinarios. Desde luego que existen. Pero RANELLETTI reivindica una vocación de identidad autonómica para el derecho de la hacienda pública, que hasta la publicación de su obra en 1928, no estaba claro.

Los primeros párrafos del libro cuya traducción entregamos en esta ocasión, son muy claros y reveladores: “El objeto de nuestro curso —dice RANELLETTI— es el derecho financiero. En casi todas las universidades del reino esta materia se encuentra unida a la ciencia de las finanzas; de modo que la cátedra es de *ciencia de las finanzas y derecho financiero*, o viceversa. Pero esta es una unión de dos disciplinas profundamente diversas. Ambas tienen por objeto el fenómeno financiero, esto es, la adquisición y el empleo por los entes públicos (Estado, provincias, comunas, etc.), de la riqueza necesaria para atender la prestación de los servicios públicos. Pero el punto de vista desde el cual cada uno lo estudia es diverso. La ciencia de las finanzas también se ocupa desde el punto de vista económico (y en estos límites, es ciencia social y política), y estudia, por ello, los institutos financieros de los ingresos y de los gastos, para determinar la mejor organización y el mejor funcionamiento desde el punto de vista del interés general, o sea, para asegurarse la más eficiente adquisición y aplicación por los entes públicos de la riqueza necesaria para la producción de los servicios públicos. Es, por tanto, una ciencia social y sobre todo política.

”El derecho financiero, a la inversa, es una ciencia jurídica: estudia el fenómeno financiero desde el punto de vista jurídico, o sea, estudia la norma jurídica que un determinado Estado ha impuesto para regular la organización y actividad financiera del gasto y de los ingresos, o sea el ordenamiento jurídico de los varios impuestos, tasas, etc. Las normas relativas a la determinación de la renta y aquellos a quienes incumbe, y las relativas a los recursos, y así, de esta manera, en las otras materias”.

El profesor ANDREA AMATUCCI transcribe en su libro *L'ordinamento giuridico della finanza pubblica*, una reveladora carta que dirigió el profesor RANELLETTI al profesor GUSTAVO DEL VECCHIO, en la que subraya el enorme significado del derecho financiero como una importantísima rama del derecho público. El origen de sus lecciones en Milán, puntualiza RANELLETTI, tuvo lugar cuando a solicitud del senador-rector Manguiagalli, “fui encargado en 1924, por el ministro de aquel entonces, de organizar en Milán en la nueva Universidad, la facultad de jurisprudencia (materias y docentes) y siendo consciente de que las facultades de jurisprudencia tienen como finalidad eminente la de formar a los jóvenes para la vida jurídica nacional y que, por tanto, las materias económicas y políticas debían ser estudiadas como presupuesto y base de las jurídicas, propuse (y ello fue aceptado), que los términos del binomio *Ciencia de las finanzas y derecho financiero* fueran cambiados por *Derecho financiero y ciencia de las finanzas*. Pero, después de algunos meses de análisis, la facultad, no habiendo encontrado quien quisiese asumir aquel curso, me solicitó que me hiciera responsable de la innovación. Así nacieron aquellos cursos y aquellas lecciones, que tuve por cinco años”<sup>4</sup>.

Este cambio en la denominación del curso, en el que la expresión derecho financiero pasó a tener prioridad sobre la de ciencia de las finanzas, aunque aparentemente insignificante, envuelve un profundo significado en la visión de RANELLETTI, que consistió en que los análisis jurídicos de la hacienda pública debían adquirir en las facultades de jurisprudencia no solo autonomía como disciplina académica, sino también preeminencia sobre las otras disciplinas encargadas de analizar los fenómenos financieros del Estado.

“Sobre el tema de la integración del derecho financiero y de la ciencia de las finanzas públicas en un solo curso de naturaleza mixta

<sup>4</sup> ANDREA AMATUCCI, *L'ordinamento giuridico della finanza pubblica*, Nápoles, Jovene Editore, 2004, pág. 26.

para vincular a economistas y a juristas, es interesante el debate que surgió en el decenio de los años veinte y treinta del siglo pasado, sobre la prioridad de los aspectos jurídicos o de los aspectos económicos para la investigación sobre la naturaleza y los alcances de la actividad financiera del Estado y, en definitiva, para la denominación de la cátedra sobre la materia. Mientras RANELLETTI proponía, en 1924, la denominación *Derecho financiero y ciencia de las finanzas*, en lugar del tradicional título *Ciencia de las finanzas y derecho financiero*, y GRIZIOTTI decidía identificar la revista sobre la materia con el nombre *Revista di Diritto Finanziario e Scienza delle Finanze*, aún hoy en circulación, EINAUDI observaba: «¿Por qué no agregar al título la expresión o viceversa? ¿Es indiferente poner en primer lugar las palabras *ciencia de las finanzas* y después las palabras *derecho financiero* o agregar viceversa?». ¿El uso de los vocablos tenía un contenido sustancial o era solo una especie de introducción a la intención, en cierta medida lograda, de poner a los juristas en el puesto de los economistas en la cátedra financiera?»<sup>5</sup>.

La propuesta de RANELLETTI, según el relato de D'AMATI, fue acogida mediante el real decreto 882 del 7 de mayo de 1936, por el que se cambió, en el ordenamiento universitario, la denominación tradicional de *Ciencia de las finanzas y derecho financiero* por la de *Derecho financiero y ciencia de las finanzas*. Pero este cambio tuvo una breve vida (dos años), porque posteriormente, mediante el real decreto 1652, del 30 de septiembre de 1938, fue restablecido el título de *Ciencia de las finanzas y derecho financiero*<sup>6</sup>. De hecho, cualquier debate en torno al tema de la preeminencia de la ciencia de las finanzas sobre el derecho financiero era explicable en virtud de la integración de las dos asignaturas en una sola cátedra<sup>7</sup>.

No muy lejos de Milán, en donde el profesor RANELLETTI adelantaba sus esfuerzos para dotar de los contornos de disciplina jurídica autónoma al derecho de la hacienda pública, en Pavía, el profesor BENVENUTO GRIZIOTTI, adelantaba una gigantesca labor para enseñar

<sup>5</sup> Transcripción del texto en N. D'AMATI, "La formazione del diritto tributario in Italia", en *Diritto e pratica tributaria*, vol. LXII, núm. 1, Padova, Cedam, 2001, págs. 6 y 7.

<sup>6</sup> Véase D'AMATI, *ibidem*, pág. 6.

<sup>7</sup> PLAZAS VEGA, "La definición de tributo", en *Historia del derecho de la hacienda pública y del derecho tributario en Italia*, Bogotá, Edit. Temis, 2004, págs. 56-57.

interdisciplinariamente, en lo que se conoce como la Escuela integralista de Pavía, tanto los aspectos propios de las ciencias de las finanzas como los del derecho de la hacienda pública. Los estudios de GRIZIOTTI<sup>8</sup> que conforman uno de los monumentos académicos más notables de la hacendística italiana de la primera mitad del siglo XX, junto con los del profesor y luego presidente de la república italiana LUIGI EINAUDI, intentaron construir una especie de sincretismo académico en donde los aspectos económicos, políticos e institucionales de las finanzas públicas se analizaran conjuntamente con las facetas jurídicas del fenómeno.

Sin embargo, con el correr de los años, tanto en Italia como en otros países europeos, la aproximación especializada jurídica a la hacienda pública fue tomando contornos propios e identidad como disciplina autónoma. Y en este sentido, tiempo e historia académica le han dado la razón a RANELLETTI quien, sin desconocer la interdisciplinariedad propia entre lo jurídico, lo económico y lo político de la hacienda pública, siempre reclamó la autonomía académica para el estudio jurídico de la hacienda pública.

Este es el gran mérito histórico de RANELLETTI y esta la importancia histórica de su libro pionero, que hoy presentamos a los lectores latinoamericanos, y en general, de habla hispana.

Por lo anterior —o sea, por la necesidad de contar con estudios especializados de hacienda pública— ha podido escribir el profesor FERNANDO SAINZ DE BUJANDA lo siguiente: “Las relaciones entre la llamada ciencia de la hacienda y el derecho financiero es tema sobre el que se ha polemizado con ardor a lo largo de medio siglo. Un sector de la doctrina se ha esforzado por ligar el estudio de ambas disciplinas —dando por supuesta la existencia, como ciencia unitaria, de la primera de ellas— hasta el extremo de llegar en ocasiones a confundirlas; pero el panorama científico de la hora presente muestra en forma inequívoca la esterilidad de tales esfuerzos. Todos los intentos realizados para ofrecer una visión científica integral del fenómeno financiero han sucumbido ante la imposibilidad de reducir a síntesis los distintos aspectos, por naturaleza heterogéneos, que en ese fenómeno pueden considerarse.

<sup>8</sup> BENVENUTO GRIZIOTTI, *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, 2 ts., Milano, Dott. A. Giuffrè, 1956.

”En contraste con este fracaso, es continuo y trascendental el avance de las disciplinas que examinan la hacienda pública desde una sola perspectiva —económica, política o de otra índole— y que aplican a la investigación el método de análisis adecuado al aspecto que desde aquella se contempla”<sup>9</sup>.

Además de haber sido el abanderado de los estudios especializados del derecho de la hacienda pública, el profesor RANELLETTI fue uno de los mejores exponentes de lo que ha venido a conocerse como la Escuela Napolitana de la Hacienda Pública. Recuérdese que antes de ser llamado a enseñar a la Universidad de Milán, RANELLETTI enseñó derecho administrativo en la Universidad Federico I de Nápoles, y desde allí comenzó a perfilar los contornos del nuevo derecho de la hacienda pública, perspectiva que ha hecho suya desde entonces la Academia Napolitana.

Por eso ha podido escribir con toda justicia el profesor AMATUCCI lo siguiente:

“RANELLETTI sentó los cimientos de la escuela jurídico-financiera, que puede calificarse como «napolitana» desde el preponderante perfil universitario, pero de «meridional» desde el punto de vista territorial, ya que la Universidad de Nápoles fue, durante setecientos años, la única en el sur del continente y, por ende, atrajo los mejores talentos de todas aquellas regiones”<sup>10</sup>.

Aún hoy —casi 80 años después de haber sido pronunciado en la Universidad de Milán— el curso de derecho de la hacienda pública del profesor RANELLETTI conserva no solo todo su vigor intelectual sino su innegable trascendencia histórica, como obra pionera que fue, en la apertura de los caminos que habrían de conducir a la disciplina jurídica de la hacienda pública hacia el nivel de rama autónoma del derecho que hoy ocupa, prácticamente sin excepción en todos los países.

<sup>9</sup> FERNANDO SAINZ DE BUJANDA, *Hacienda y derecho. La autonomía del derecho financiero. Estudios de derecho financiero*, t. II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, págs. 47-48.

<sup>10</sup> AMATUCCI, *op. cit.*, pág. 23. Dentro de la extensa bibliografía napolitana que en la mejor tradición de RANELLETTI reivindica la autonomía científica de los estudios del derecho de la hacienda pública, pueden citarse, entre otros: GIUSEPPE ABBAMONTE, *Principi di diritto finanziario*, Nápoles, Liguori Editore, 1975, y VINCENZO MARÍA ROMANELLI GRIMALDI, *Metodologia del diritto finanziario*, Nápoles, Jovene, 1960.



# ÍNDICE GENERAL

|                    | PÁG. |
|--------------------|------|
| Presentación ..... | VII  |

## CAPÍTULO I

### NOCIONES GENERALES

|   |   |
|---|---|
| 1. Concepto del derecho financiero .....  | 1 |
| 2. El Estado y las entidades públicas (provincias y comunas) como sujetos de la economía financiera ..... | 1 |
| 3. Garantías jurídicas del individuo frente a la potestad financiera del Estado .....                     | 5 |

## CAPÍTULO II

### EL GASTO PÚBLICO

|   |    |
|---|----|
| 4. Concepto .....   | 9  |
| 5. El presupuesto. Nociones generales .....                                 | 11 |
| 6. El presupuesto de previsión .....  | 13 |
| a) Presupuesto de competencia .....   | 14 |
| b) Presupuesto de caja .....  | 14 |
| 7. Discusión y aprobación del presupuesto .....                             | 17 |
| 8. Eficacia de la ley del presupuesto .....                                 | 20 |
| 9. ¿La ley del presupuesto puede modificar leyes existentes? .....          | 22 |
| 10. ¿Pueden las cámaras rechazar el presupuesto, o sea, no aprobarlo? ..... | 22 |
| 11. El ejercicio provisional .....  | 23 |
| 12. Ejecución del presupuesto La Corte de Cuentas .....                     | 24 |
| 13. Rendición de cuentas del ejercicio financiero vencido .....             | 31 |

## CAPÍTULO III

### INGRESOS

|                               |    |
|-------------------------------|----|
| 14. Concepto y división ..... | 35 |
|-------------------------------|----|

## CAPÍTULO IV

## EL DOMINIO FISCAL

|   | PÁG. |
|---|------|
| 15. Clasificación del dominio fiscal .....  | 37   |
| 16. Bienes de dominio fiscal .....  | 37   |
| 17. Bienes patrimoniales .....  | 40   |
| A) Bienes patrimoniales indisponibles .....   | 40   |
| B) Bienes patrimoniales disponibles o de dominio fiscal .....                                   | 41   |
| 18. Disminución de los bienes de dominio fiscal. Aumento de los bienes de dominio público ..... | 42   |
| 19. Dominio forestal .....  | 44   |
| 20. Dominio público rural del subsuelo .....  | 48   |
| 21. Dominio público industrial .....  | 48   |
| 22. El ejercicio directo puede asumir diversas formas .....                                     | 54   |
| 23. Ejercicio directo del servicio público bajo la forma de autonomía administrativa .....      | 55   |
| 24. Municipalización de los servicios públicos .....  | 58   |
| 25. Recaudo de los ingresos patrimoniales del Estado .....                                      | 64   |

## CAPÍTULO V

## LOS CONTRATOS DEL ESTADO

|   |    |
|---|----|
| 26. Las obligaciones del Estado y los contratos administrativos .....   | 67 |
| 27. ¿Cómo se distinguen los contratos de los actos administrativos? .....   | 68 |
| 28. ¿Qué normas regulan estos actos? .....  | 69 |
| 29. ¿Cuáles son las normas que regulan los contratos del Estado? ....   | 71 |
| 30. De los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de los contratos del Estado .....  | 73 |
| A) Capacidad .....  | 73 |
| B) ¿Cómo consiente el Estado? .....   | 75 |
| 31. ¿Cómo se selecciona el contratista? .....   | 76 |
| A) La regla general es el concurso público .....  | 77 |
| B) Licitación privada .....   | 77 |
| C) Licitación de obra pública .....   | 77 |
| D) Negociación privada .....  | 78 |
| 32. ¿Cuándo puede recurrir la administración a la forma del procedimiento excepcional, a la licitación privada, al concurso público o a la negociación privada? ..... | 78 |

|   | PÁG. |
|---|------|
| 33. ¿Cómo se desarrollan estos procedimientos? .....  | 79   |
| 34. ¿Quién es admitido a hacer ofertas en las licitaciones públicas? .....  | 80   |
| 35. ¿Cómo se desenvuelve la apertura de pliegos? .....  | 81   |
| 36. En la licitación privada se respetan las mismas formas de la licitación pública, salvo que la puja se limita a las empresas invitadas ..... | 83   |
| 37. Suscripción del contrato .....  | 84   |
| 38. Aprobación del contrato .....   | 85   |
| 39. ¿Qué efecto tiene esta aprobación? .....  | 86   |
| 40. ¿A qué autoridades les corresponde aprobar el contrato? .....   | 87   |

## CAPÍTULO VI

### INGRESOS ORDINARIOS DE DERECHO PÚBLICO

|  |    |
|--|----|
| 41. Principios generales .....                                       | 89 |
| 42. ¿Cómo se deben repartir estos gastos entre los ciudadanos? ..... | 90 |
| 43. Concepto y clases de tasas .....                                 | 91 |
| 44. Diferencias de la tasa con otras instituciones .....             | 92 |

## CAPÍTULO VII

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES

|  |    |
|--|----|
| 45. Categorías de las contribuciones especiales .....      | 95 |
| 46. ¿Cómo se recaudan las contribuciones especiales? ..... | 97 |

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS TASAS

|   |     |
|---|-----|
| 47. Concepto .....                                  | 99  |
| 48. Varias formas de tasas .....                    | 101 |
| A) Proporcionales .....                             | 101 |
| B) Diferenciales .....                              | 102 |
| C) Graduales .....                                  | 102 |
| D) Única o a base fija única .....                  | 103 |
| E) Al lado de la tasa única está la tasa fija ..... | 103 |
| F) Progresivas .....                                | 103 |

|   |     |
|---|-----|
| 49. Recaudo de las tasas .....  | 104 |
| 50. Naturaleza y fuente de las obligaciones del pago de las tasas ..... | 105 |

## CAPÍTULO IX

### IMPUESTOS

|  |     |
|--|-----|
| 51. Concepto y fundamento. La riqueza social .....         | 107 |
| 52. Principios fundamentales en materia de impuestos ..... | 109 |

#### Sección I.—*Generalidad y uniformidad del impuesto*

|   |     |
|---|-----|
| 53. Del impuesto sobre las rentas de la riqueza mobiliaria .....      | 110 |
| 54. Del impuesto complementario de renta .....                        | 111 |
| 55. ¿A quién afecta el impuesto complementario? .....                 | 113 |
| 56. El principio de generalidad del impuesto y sus limitaciones ..... | 113 |
| 56. Proporcionalidad o progresividad del impuesto .....               | 122 |

#### Sección II.—*Certeza del impuesto*

|   |     |
|---|-----|
| 57. ¿Cómo se hace la determinación del sujeto y del objeto imponible? ..... | 129 |
| A) En aumento .....   | 134 |
| B) En disminución .....   | 134 |

#### Sección III.—*Recaudo de los impuestos*

|   |     |
|---|-----|
| 58. Sistemas de recaudo de los impuestos .....  | 142 |
| 59. El contrato de recaudo es el sistema más antiguo .....  | 142 |
| 60. El recaudo directo .....  | 146 |
| 61. El recaudo de los entes locales .....   | 148 |
| 62. Traslado y repercusión del impuesto .....   | 149 |
| 63. Clasificación de los impuestos .....  | 150 |
| 64. Impuestos directos .....  | 151 |
| 65. Impuestos y contribuciones comunales y provinciales .....   | 155 |
| 66. Impuestos indirectos .....  | 158 |
| 67. Consecuencias de la distinción entre impuestos directos e indirectos. Sus ventajas y defectos ..... | 160 |
| 68. Ventajas y desventajas de los impuestos directos e indirectos ....                                  | 160 |
| 69. Ventajas y desventajas de los impuestos indirectos .....  | 162 |

## CAPÍTULO X

## LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA IMPOSICIÓN

Sección I.—*El poder de imposición*

|   | PÁG. |
|---|------|
| 70. ¿Cómo ejerce el Estado este poder de imposición? .....          | 165  |
| 71. ¿Cómo ejercen las comunas y las provincias estos poderes? ..... | 167  |

Sección II.—*El derecho al impuesto*

|  |     |
|--|-----|
| 72. Derecho al impuesto en los impuestos indirectos .....  | 168 |
| 73. Impuestos que gravan las transferencias de bienes y en general los actos civiles y comerciales (impuesto del registro e impuesto sobre las sucesiones) ..... | 168 |
| 74. ¿Cuándo debe pagarse el impuesto? .....  | 169 |
| 75. Condiciones para el pago de este impuesto .....  | 169 |
| 76. Impuesto sobre los consumos .....  | 171 |
| 77. Impuestos aduaneros .....  | 173 |
| 78. ¿Cuál es, entonces, la naturaleza de los impuestos indirectos? ...   | 175 |
| 79. Los privilegios .....  | 176 |
| 80. ¿Cuál es la naturaleza de estos privilegios? .....   | 177 |
| 81. El derecho de retención .....  | 178 |
| 82. Grado y prelación de los privilegios .....   | 179 |
| 83. Conclusión .....   | 179 |
| 84. Derecho al impuesto en los impuestos directos .....  | 180 |

Sección III.—*Naturaleza pública del derecho al impuesto*

|  |     |
|--|-----|
| 85. ¿El derecho de crédito al impuesto tiene naturaleza pública o privada? ..... | 188 |
|--|-----|



## CAPÍTULO I

### NOCIONES GENERALES

#### 1. CONCEPTO DEL DERECHO FINANCIERO

El objeto de nuestro curso es el derecho financiero. En casi todas las universidades del Reino, esta materia se encuentra unida a la ciencia de las finanzas, de modo que la cátedra es de *Ciencia de las finanzas y derecho financiero*, o viceversa. Pero esta es una unión de dos disciplinas profundamente diversas. Ambas tienen por objeto el fenómeno financiero, esto es, la adquisición y el empleo por los entes públicos (Estado, provincias, comunas, etc.), de la riqueza necesaria para atender la prestación de los servicios públicos. Pero el punto de vista desde el cual cada uno lo estudia es diverso. La ciencia de las finanzas también se ocupa desde el punto de vista económico (y en estos límites, es ciencia social y política), y estudia, por ello, los institutos financieros de los ingresos y de los gastos, para determinar la mejor organización y el mejor funcionamiento desde el punto de vista del interés general, o sea, para asegurarse la más eficiente adquisición y aplicación por los entes públicos de la riqueza necesaria para la producción de los servicios públicos. Es, por tanto, una ciencia social y sobre todo política.

El derecho financiero, a la inversa, es una ciencia jurídica: estudia el fenómeno financiero desde el punto de vista jurídico, o sea, estudia la norma jurídica que un determinado Estado ha impuesto para regular la organización y actividad financiera del gasto y de los ingresos, o sea el ordenamiento jurídico de los varios impuestos, tasas, etcétera. Las normas relativas a la determinación de la renta y aquellos a quienes incumbe, y las relativas a los recursos, y así de esta manera en las otras materias.

#### 2. EL ESTADO Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS (PROVINCIAS Y COMUNAS) COMO SUJETOS DE LA ECONOMÍA FINANCIERA

El Estado, además del objetivo fundamental de la defensa del país en las relaciones con otros Estados, tiene, en el aspecto interno, dos